

INFORME DE SECRETARIA: Guamal, Magdalena, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022), paso a su despacho el presente proceso para informarle se presentó solicitud de partición adicional de liquidación de herencia de los causantes HOMERO RUIDIAZ SIERRA y MARÍA IRENE ALCENDRA DE RUIDIAZ, por parte de EBERSITO FLOREZ TORRES Y OTRA, a través de apoderada judicial, la cual fue radicada bajo el número 47-318-40-89-001-2022-00133-00, folio 306 del LR 7. Sírvase proveer.-

DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso	Partición Adicional
Radicado	47-318-40-89-001-2022-00133-00
Causante	HOMERO RUIDIAZ SIERRA
Demandante	EBERSITO FLOREZ TORRES Y OTRA

Visto el informe de Secretaria que antecede, estudia la solicitud de partición adicional de liquidación de herencia de los causantes HOMERO RUIDIAZ SIERRA y MARÍA IRENE ALCENDRA DE RUIDIAZ que presenta EBERSITO FLOREZ TORRES, a través de apoderada judicial, afirmando que lo hace en calidad de cesionario de los legitimarios JORGE RUIDIAZ ALCENDRA, SERGIO DE JESÚS DE GALET, OSMERY RUIDIAZ ALCENDRA, IDELFA RUIDIAZ ALCENDRA, ELVIA ROSA RUIDIAZ ALCENDRA, FARID DE JESÚS RUIDIAZ ALCENDRA, VÍCTOR MANUEL RUIDIAZ PEDROZO y CARMEN ALICIA RUIDIAZ ALCENDRA, esta última en su condición de heredera de los causantes HOMERO RUIDIAZ SIERRA y MARÍA IRENE ALCENDRA DE RUIDIAZ.

El estudio de la solicitud observa esta juzgadora lo siguiente:

1. La apoderada judicial no aporta en la solicitud la radicación del proceso de sucesión de los causantes HOMERO RUIDIAZ SIERRA y MARÍA IRENE ALCENDRA DE RUIDIAZ, el que afirma la apoderada judicial de la parte actora, fue adelantado en esta agencia judicial; como tampoco aporta copias del proceso liquidatorio a que hace referencia, las que menciona en el acápite de Pruebas, numeral "1º. Como las allegadas al proceso inicial de liquidación de herencia".

2. La apoderada debe hacer claridad acerca de qué personas está representando, cuántos son los poderdantes, en razón de que se refiere en los hechos Cuarto y Quinto a "mis poderdantes" y "mis mandantes", cuando el inciso de la demanda refiere expresamente que obra como apoderada especial de EBERSITO FLOREZ TORRES.

3. La apoderada no hace alusión tampoco a que el expediente rad. 224-6-1171 como señala, hubiera sido protocolizado según sentencia de partición de noviembre 26 de 2018, aprobatoria de trabajo de partición.

4. No aporta el avalúo catastral del IGAC, actualizado para determinar cuantía.

5. Se debe aportar completa la escritura No. 303 de 14 de diciembre de 1988.

En tal virtud, es que se deberá inadmitir la solicitud en mención, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 de la misma obra, en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 84 numeral 3° ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

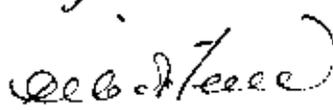
1. Inadmitir la solicitud en referencia.
2. Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los yerros señalados de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada.
3. Reconocer a la abogada CARMEN EMILIA FERREIRA MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No 025 del 19 de Agosto de 2022, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>

  
Dña ALICIA PALENCIA DÍAZ  
Secretaria